Año de 1935 Miércoles 28 de Agosto Núm. 103

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La resina constituye la producción natural, insustituíble y, en muchos casos, única de gran parte del suelo español, y cualquiera que sea la orientación que se dé a nuestra economía y el reajuste a que hayan de someterse los factores que actualmente la integran, la industria resinera figurará por sus características como una de nuestras contadas «Industrias naturales», digna siempre de que el Estado siga su desenvolvimiento con atención constante, sin reconocerle privilegios ocasionales que la desarrollen artificialmente, pero sin dejarla caer en abandonos que la arruinen de modo irreparable.

Es evidente que en el curso de varias campañas continuamente desfavorables, la crisis de la industria resinera ha alcanzado una peligrosa profundidad que afecta ya, no a éstos o a aquéllos productores o industriales, sino a la industria en si misma y compromete el patrimonio de centenares de Municipios que tienen en sus montes la principal, si no la única fuente de vida.

Esto preocupa actualmente al Gobierno y le estimula a tomar las disposiciones covenientes para contener la crisis y remontarla en lo posible.

La peculiaridad de la industria resinera en su punto inicial—producción a beneficio comunal en la mayoría de los casos—y en su punto final—exportación obligada a bajo precio de la mayor parte de la producción de derivados—determina la singular necesidad en quese encuentra esta industria, más que cualquier otra, de una ordenación a fondo qua coordine los diversos factores qne la integran, de modo que cada uno desempeñe airosamente en el conjunto su función y obtenga sin azares especulativos la legítima remuneraeión de su capital y de su esfuerzo.

Terminado este año el periodo de subasta de aprovechamientos resinosos, no apremia en unos meses la necesidad de ordenación en lo que a la producción sr refiere, si bien se debe aprovechar el tiempo para estudiar la organización más conveniente y tenerla dispuesta para el momento oportuno.

Por el contrario, en lo que a la venta de derivados se refiere, es apremiante la necesidad de acudir a contener la emorragia que amenaza desangrar a la industria en conjunto, pues a ello equivale la perspectiva de continuar liquidando la producción de derivados a precios inferiores a los de su costo de fabricación.

Está, pues, indicado ir a la ordenación total empezando de momento por la del sistema de ventas. Aconseja, además, seguir este camino la circunstancia de que todo lo que por él se avance queda íntegramente logrado en beneficio de la ordenación total, ya que ésta, cualquiera que sea, ha de estar dotada de un mecanismo de ventas, semejante, si no idéntico, al que ahora se decreta.

El consumo nacional absorbe solamente un 25 por 100 de nuestra producción total de productos resinosos. Ahora bien; las industrias nacionales consumidoras de estos productos soportan normalmente un precio remunerador de lo que cuesta producirlos,

El 75 por 100 restante ha de ser exportado, y los precios que vienen rigiendo en el mercado internacional, en el que la pequeña masa relativa de nuestra exportación no nos permite influir, son inferiores al costo de producción.

El resultado de estas circunstancias en libre juego es que, el deseo de cada fabricante de aprovechar para el 100 por 100 de su producción el margen de mejor precio del mercado nacional produce en éste, por consecuencia inexorable de la concurrencia, el envilecimiento de los precios hasta el nivel del mercado internacional.

El Sindicato Resinero Español, constituído libremente por los fabricantes de productos resinosos y reconocido como Sindicato agrícola por orden ministerial de Hacienda de 14 de Agosto de 1931, pudo haber conjurado este resultado si hubiera entrado en su disciplina la totalidad de la producción. Al quedar fuera del Sindicato el 10 por 100 de ésta, por pequeña que sea su importancia relativa al total, es considerable en relación con el 25 por 100 del consumo nacional, en cuyo mercado se coloca íntegramente con notoria injusticia y perjuicio evidente de la producción sindicada, que por el hecho mismo de sindicarse otorga una prima a la disidencia.

A asegurar a toda la producción absorbida por el mercado interior y en igual proporción a todos y cada uno de los fabricantes, el referido precio de venta normal y remunerador, tiende el presente decreto. Sobre realizarse en él el propósito esencial del Sindicato en cuanto tiene de legítimo y patrocinable por el Estado, se consigue con él una mayor garantía de defensa del interés de los consumidores, ya que prescindiendo por demasiado alto el tope que el arancel representa para la elevación de precios de los productos resinosos en el interior y de la presión de contención que automáticamente ejercen sobre ellos sus sucedáneos, el control directo de la Adminisiración, tanto asegura que dichos precios normales se han de alcanzar y sostener en evitación de la ruina de la industria resinera, como que no se han de rebasar en perjuicio de las industrias consumidoras de los productos resinosos.

En una primera impresión pudiera surgir el recelo de que el organismo que se crea por este Decreto pudiera lesionar la libertad individual de aquellos fabricantes que deliberadamente y por designios de mero individualismo desentendidos en absoluto del interés general de la industria y de la riqueza forestal, han permanecido apartados de la organización sindical actuante hasta el presente. Se desvanece ese recelo considerando, no ya el que representan en masa de productos una minoría muy reducida, sino que la libertad comercial ejercida en esa forma y en ese terreno equivale en resumidas cuentas a la libertad concedida a unos pocos para poner a los más y a la industria en general en la disyuntiva de no hacer nada para salvarla, o de lo que haga sea en beneficio casi exclusivo de aquellos pocos.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituye una Oficina Central de Ventas de Productos derivados de la resina, con los siguientes fines:

a) Concentrar la venta de dichos productos en el mercado nacional y consolidarla a unos precios unificados que armonicen en todo momento la legítima remuneración de la industria y el inexcusable respeto al consumo.

b) Estudiar y fomentar el desarrollo de las aplicaciones industriales de dichos productos.

c) Concentrar la venta del sobrante en el mercado internacional en las mejores condiciones posibles.

Artículo 2.° No se autorizará ninguna venta en el interior ni ninguna exportación de productos resinosos que no sea hecha por la Oficina Central de Ventas, a cuyo efecto cada expedición requerirá una guía expedida por dicho organismo para su circulación en el interior o paso por la Aduana. Sin perjuicio de la exigencia de dicha guía, la Oficina Central de Ventas podrá hacer las inspecciones convenientes. En el Reglamento se determinarán las características que ha de tener la guía, las facultades de la inspección y las sanciones aplicables a las contravenciones.

Artículo 3.° La Oficina Central de Ventas de productos derivados de la resina estará obligada a abastecer en todo momento a los consumidores nacionales de dichos productos en las condiciones generales que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 4.° Los fabricantes de productos resinosos harán al comienzo de cada campaña una declaración jurada de su producción probable, y a medida que vayan efectuándola, pondrán los productos a su disposición de la citada Oficina Central y los retendrá en depósito hasta que ésta les dé orden de expedición.

Artículo 5.° La Oficina Central establecerá una clasificación de tipos y calidades de cada derivado. Cada fabricante irá clasificando, mediante declaración jurada, las mercancías que tiene en depósito, y a los efectos de la liquidación será responsable de la efectividad de lo declarado.

Artículo 6.° En los plazos periódicos que se establezcan, la Oficina Central de Ventas liquidará los ingresos habidos, deducción hecha de los gastos de su funcionamiento, y los distribuirá entre todos los fabricantes proporcionalmente a la producción declarada y comprobada de cada uno hasta su liquidación total, y teniendo en cuenta el coeficiente que corresponda a cada tipo o calidad. Estas liquidaciones serán provisionales hasta que se haga la definitiva al final de cada ejercicio.

Artículo 7.° La Oficina Central de Ventas estará intervenida por un funcionario Delegado del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, que velarán por el buen cumplimiento de los fines del organismo, y especialmente en lo que se refiere a la coordinación de sus actividades con el mejoramiento de las rentas forestales y con el respeto debido a las industrias consumidoras de productos resinosos.

Artículo 8.° En el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, se constituirá el Consejo de Administración de la Oficina Central de Ventas, que estará formado por:

Siete Vocales representantes de los fabricantes de derivados, que serán elegidos por éstos de la forma y en la proporción que determina el actual reglamento del Sindicato Resinero Español.

Dos Vocales representantes de los propietarios de montes resinables. Uno por el Ayuntamiento de Coca (Segovia) y otro por la Mancomunidad de Almazán (Soria).

Un Vocal representante del Ministerio de Agricultura.

Un Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio; designados ambos por los titulares de los respectivos Departamentos ministeriales.

Un Vocal representante de los consumidores, nombrado por la Cámara Nacional de Industrias Químicas.

Un Vocal representante de la Comisión mixta del Aceite, designado por dicho organismo.

Será Presidente del Consejo de Administración el Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio.

El Presidente tendrá derecho suspensivo sobre los acuerdos del Consejo, que una vez elevados a la superior resolución del señor Ministro de Industria y Comercio, serán válidos si en el plazo de ocho días no se confirmase la suspensión. Cuando el acuerdo sobre el cual el Presidente interponga su derecho suspensivo sea el de fijación de precios de venta de los productos resinosos, se podrá hacer efectivo desde el momento en que se tome, pero provisionalmente y a reserva de que si el señor Ministro confirma la suspensión, se reintegrarán a los compradores las diferencias correspondientes a sus compras.

Artículo 9.° En el plazo de ocho días, a contar desde su constitución, el Consejo de Administración elevará al señor Ministro de Industria y Comercio un proyecto de reglamento elaborado sobre las presentes bases.

En él se determinarán las sanciones aplicables a la infracción de sus disposiciones.

Artículo 10. Además del cumplimiento de sus funciones peculiares, el Consejo de Administración de la Oficina Central de Ventas designará una Ponencia constituída por: sus dos Vocales propietarios de montes, los dos Vocales de representación ministerial, el Vocal representante de la Comisión mixta del Aceite y dos de sus Vocales fabricantes, con la misión especial de estudiar y proponer al Gobierno en el plazo de tres meses las bases de una ordenación completa de la producción, transformación y mercado de la resina y sus derivados.

Artículo 11. Mientras se llega a la ordenación total de la industria, los Vocales representantes de propietarios de montes y los de representacion ministerial velarán especialmente por que la Central de Ventas cumpla sus fines específicos sin lesionar en lo más mínimo los intereses de la producción.

Artículo 12. Los stocks de las campañas anteriores quedarán intervenidos por la Oficina Central de Ventas para ser liquidados de la forma prescrita en el artículo 6.°

A partir del día de la publicación de este decreto no se podrán contratar ventas en la Península sobre productos de la próxima campaña de 1935. Si alguna hubiera contratada con anterioridad será revisada por la Oficina Central de Ventas, que juzgará de su autenticidad y podrá anularla o mantenerla, tanto por cuenta exclusiva del fabricante vendedor como por cuenta de la propia Oficina, subrogándose en este último caso en todos los derechos y deberes de la operación y liquidándola de la forma prescrita en el artículo 6.°

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpún Santafé.

(*Gaceta* del 30 de Junio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza

Vistas las recusaciones y renuncias presentadas contra los Tribunales que aparecen en la *Gaceta* del 11 del actual para los cursillos de selección de ingreso en el Magisterio.

Esta Dirección general ha resulto lo que sigue:

TRIBUNAL DE SEGOVIA

Presenta renuncia y es al mismo tiempo recusada la Vocal Maestra doña María Fuencisla Moreno, por tener Academia preparatoria de cursillistas su esposo. Asimismo es recusado el suplente D. Cecilio Sánchez, por tener un hermano político dedicado a igual preparación. Se nombra propietario a don José Pérez Palomar y suplente a don Eutiquio Rodríguez García.

Con las antedichas modificaciones quedan firmes los Tribunales, debiendo ellos mismos resolver las imcompatibilidades que pudieran surgir.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Tribunales de los cursillos especiales de selección para ingreso en el Magisterio Nacional y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de Junio de 1935, a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.

1.° Con arreglo a las siguientes Bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 25 de Junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.

2.° Podrán tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la base II, artículo 1.° de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.° El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.° de Septiembre. Los proyectos y memorias podrán ser presentados hasta el 30 de Septiembre de 1935.

La Junta Nacional contra el Paro, previo informe de la Subsecretaría de Sanidad, resolverá en el plazo de un mes sobre las peticiones presentadas.

4.° En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita y deberá ir acompañada de informe suscrito por el Inspector provincial de Sanidad. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaria de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.° La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.° El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.° El compromiso de entregar las obras antes del día 1.° de Enero de 1937.

8.° La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.° Con carácter general para cuanto hace referencia a las obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales, cementerios, mercados de abastos, lavaderos, mataderos, desecación de charcas, etc., los proyectos han de ajustarse a los preceptos generales que rigen la contratación de construcciones civiles y disposiciones complementarias y a las especiales que hagan referencia a cada proyecto.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen, en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días, en la Caja general de Depositos el cinco por ciento del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la Industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Paro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Paro Obrero.—Ley de 1935

Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de Junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas:

1.° Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 25 de Junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras correspondientes a la Dirección General de Agricultura.

2.° Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.° de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.° El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.° de Septiembre. Los proyectos y memorias podrán ser presentados hasta el día 30 de Septiembre de 1935.

4.° En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.° La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.° El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.° El compromiso de entregar las obras antes del 1.° de Enero de 1937.

8.° La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.° Con caracter general y para todo lo que a obras, para cuya realización se solicitan primas, los proyectos y sus pliegos de condiciones deberán hacer constar, que han de atenerse para la organización de aquellas a los preceptos del pliego de condiciones generales para la contratación de construcciones civiles de fecha 4 de Septiembre de 1908 y disposiciones complementarias y a los especiales que rigen para las construcciones correspondientes a servicios pecuarios.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Caja general de Depósitos el cinco por ciento del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la Industria Nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimos por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Paro.

1959

Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal «de Marugán a Abades»; la Comisión Gestora en sesión de 20 de los corrientes y en cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 3 de Agosto de 1910, ha acordado insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el plazo de quince días naturales los Alcaldes de los Ayuntamientos de Marugán y Abades, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Excma. Diputación provincial certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Julián Lucía Llorente, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamacio-

nes de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la real orden de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Agosto de 1935.—El Presidente, Mauricio Escudero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1969

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación pueden hacer efectivos los mismos correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan y horas de diez a doce de la mañana:

Día 2 de Septiembre de 1935.—Remuneratorias, excedentes, Montepío civil y pensiones de patrimonio y mesadas.

Día 3.—Montepío militar y jubilados.

Día 4.—Retirados de Guerra antiguos, sus cruces etc.

Día 5.—Retirados de guerra especiales, sus cruces, reserva y haberes del clero.

Días 6 y 7.—Nóminas en general.

Segovia, 24 de Agosto de 1935.—El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

1950

Jefatura de Industria de Segovia

Servicio de electricidad

En virtud de instancia presentada por don Pablo Martínez Strong, Consejero-Gerente de la Sociedad «Salto El Olvido», y en nombre y representación de la misma Sociedad suministradora de flúido eléctrico al pueblo de San Ildefonso, y previo informe de la Jefatura de Industria, el Excelentísimo Sr. Gobernador civil se ha servido resolver lo siguiente:

Autorizar a dicha Sociedad el establecimiento de la tarifa de alquiler de contadores siguiente:

	Pesetas
Hasta 10 amperios a 110 voltios	1,00
De 10 a 15 amperios a 110 voltios	1,50
Cada 5 amperios más o fracción, sobre 15 y hasta 50	0,25
Hasta 10 amperios a 220 voltios	1,50
Cada 5 amperios más, a 220 voltios, hasta 50	0,50
Hasta 5 amperios por fase, en trifásica	2,00
Cada 5 amperios más o fracción, por fase (en trifásica)	0,50

Los contadores de más de 50 amperios serán objeto de contrato particular.

Para la aplicación de esta autorización, el concesionario queda obligado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A. Todo abonado tiene derecho a aportar para su instalación contadores de su propiedad o alquilados libremente a cualquier persona, siempre que reúnan las tres condiciones: 1.ª—Ser de un tipo aprobado oficialmente. 2.ª—Ser de capacidad adecuada, según el artículo 48 del reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, y 3.ª—Estar verificados oficialmente con resultado favorable.

B. Quedará obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de los vigentes reglamentos y demás disposiciones que se dicten.

C. El concesionario estará obligado a remitir mensualmente a la Jefatura, la relación reglamentaria de movimiento de contadores y en ella figurar los que son propiedad del abonado y los que estén sujetos al alquiler.

Lo que se pública en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 22 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

Por D. Andrés Sacristán, vecino de Fuenterrebollo, se ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando autorización para implantar las tarifas de suministro de energía eléctrica a tanto alzado a dicho pueblo de Fuenterrebollo, siendo las que desea aplicar en lo sucesivo las siguientes:

Lámpara fija de 10 watios, 1,75 pesetas al mes.
Id. id. de 15 id., 1,90 id. id.
Id. id. de 25 id., 3,35 id. id.
Id. id. de 40 id., 5,20 id. id.
Id. id. de 60 id., 7,80 id. id.
Id. id. de 100 id., 13,00 id. id.

Las lámparas conmutadas tienen un aumento de 50 céntimos cada una, en la siguiente forma:

Lámpara conmutada de 10 watios, 2,25 pesetas al mes.
Id. id. de 15 id., 2,40 id. id.
Id. id. de 25 id., 3,85 id. id.
Id. id. de 40 id., 5,70 id. id.
Id. id. de 60 id., 8,30 id. id.
Id. id. de 100 id., 13,50 id. id.

No existirá otra forma de suministro que la de tanto alzado y los impuestos presentes y futuros serán de cuenta de los abonados.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del vigente reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Decreto de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y el Ayuntamiento interesado; entendiéndose que están conformes con lo solicitado, los organismos que no remitan su informe a la Jefatura de Industria de la provincia en el plazo de treinta dias, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 22 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

Por D. Alejandro de Frutos Manrique, vecino de Fuenterrebollo, se ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando autorización para implantar las tarifas de suministro de energía eléctrica a tanto alzado a dicho pueblo de Fuenterrebollo, siendo las que desea aplicar en lo sucesivo las siguientes:

Lámpara fija de 10 watios, 1,75 pesetas al mes.
Idem id. de 15 id., 1,90 id. id.
Idem id. de 25 id., 3,35 id. id.
Idem id. de 40 id., 5,20 id. id.
Idem id. de 60 id., 7,80 id. id.
Idem id. de 100 id., 13 id. id.

Las lámparas conmutadas tienen un aumento de 50 céntimos cada una, en la siguiente forma:

Lámpara conmutada de 10 watios, 2,25 pesetas al mes.
Idem id. de 15 id., 2,40 id. id.
Idem id. de 25 id., 3,85 id. id.
Idem id. de 40 id., 5,70 id. id.
Idem id. de 60 id., 8,30 id. id.
Idem id. de 100 id., 13,50 id. id.

No existirá otra forma de suministro que la de tanto alzado, y los impuestos presentes y futuros serán de cuenta de los abonados.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del vigente reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Decreto de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y el Ayuntamiento interesado; entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos que no remitan su informe a la Jefatura de industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 21 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1949

ARMUÑA

Don Fidel Bartolomé Sanz, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Armuña.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de veinte del actual, a la que asistieron los Sres. Alcalde Presidente D. Isaac Herranz; Concejales: D. Felipe Gómez, D. Mariano Rodao, D. Julián Casado, D. Félix Garcillán, D. Lucio Casado; Secretario, Fidel Bartolomé, aparece el siguiente:

Venta de títulos de la Deuda.—A propuesta del Sr. Alcalde Presidente y teniendo en cuenta es llegada la época de proceder a la formación del proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1936, y atendiendo a que en los últimos años ha sido necesario utilizar parte de las existencias en arcas para poder atender a los gastos del Municipio, los cuales se consignaban en el presupuesto, así como las deficientes cosechas que han tenido estos vecinos, que les hace atravesar por una situación bastante difícil, siendo completamente ineficaces para este humilde y pequeño vecindario los recursos que establece el estatuto municipal y el reparto de utilidades les sería poco menos que imposible realizarle sin que se resintieran enormemente, y considerando que este Ayuntamiento tiene depositados en el Banco de España en Segovia ciento doce títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100 de la serie A, ocho de la B. y cuatro de la C, cuyos títulos compró indudablemente debido a la situación desahogada en que se encontraba el Municipio y con el fin de utilizar el interés que producen en beneficio del común, ya que de haber estado en arcas, nada hubieran producido, y que los ingresos del año 1934 exceptuando la existencia en Caja y contando desde luego con el interés que producen referidos títulos, asciende a treinta y tres mil seiscientas sesenta y dos pesetas, quince céntimos, cuyos ingresos serán próximamente iguales en el actual, así como en el próximo de 1936, siempre que no experimenten baja los productos resinosos y los gastos de este Municipio actualmente se aproximan a cuarenta mil pesetas, dotados decorosamente los servicios, suponiendo no sean menores en el año 1936 y sí mayores, y por consiguiente para nivelar el presupuesto necesitan unas diez mil pesetas, debía de solicitarse del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la oportuna autorización para la venta, conforme vaya siendo necesario, de citados títulos, ya que, según el acta de arqueo de 31 de Julio último, es exigua la cantidad existente en arcas, y por lo tanto se gastará en el presupuesto corriente, del que aún faltan cuatro meses y el actual, pudiendo asegurarse que los ingresos del corriente año de 1935, del capítulo 2.°, artículo 3.°, concepto 2.°, serán menores que los calculados al formar el presupuesto. Enterados los señores asistentes y completamente conformes con las manifestaciones de la presidencia, acordaron por unanimidad autorizar a ésta para que en nombre y representación de la Corporación, solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por las razones anteriores, la oportuna autorización para la venta, conforme vaya siendo necesario, de expresados títulos, con el fin de atender con su importe a cubrir parte de las atenciones del presupuesto municipal para 1936 y de los años siguientes, si fuese preciso, expidiéndose certificación de este acuerdo para unir al expediente y remitiéndose otro ejemplar al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de oír reclamaciones por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción, exponiéndose también en el sitio de costumbre de la localidad y certificándose por el Secretario transcurrido el plazo dicho de su resultado.—Isaac Herranz.—Felipe Gómez.—Mariano Rodao.—Julián Casado.—Félix Garcillán.—Lucio Casado—Fidel Bartolomé, Secretario.

El acuerdo inserto corresponde a la letra con su original al que me remito.

Y para que conste y remitir al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, con el fin de que puedan presentarse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción, expido la presente en Armuña, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Fidel Bartolomé, Secretario.—V.° B.°: El Alcalde, Isaac Herranz.

1948

ALDEA REAL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de este día y en uso de las facultades que le han sido concedidas, ha nombrado Aparejador titular de las obras para construcción de un grupo escolar en esta localidad a don Faustino Ibarrondo Pastor, vecino de Segovia.

Lo que hago público por este medio para conocimiento de los demás solicitantes a dicha plaza.

Aldea Real, 21 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Vitorio Herranz.

1964

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

Recibidas en esta Alcaldía las relaciones de características con sus polígonos de este término municipal, del Instituto Geográfico y Catastral de esta provincia, se anuncia al público para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del regla-

mento vigente de 30 de Mayo de 1928, por espacio de tres meses, a fin de que por todos los propietarios que posean fincas en el mismo puedan examinarlas y formar las reclamaciones que crean conveniente en defensa de sus intereses; transcurridos que sean, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Castro de Fuentidueña, 21 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Fructuoso Pajares.

1963

FUENTERREBOLLO

ANUNCIO

Como rectificación a la condición quinta del anuncio de pública subasta de las obras de construcción de un edificio para una Escuela graduada de cinco grados en este pueblo de Fuenterrebollo, la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta asciende a la cantidad de cuatro mil ochenta y dos pesetas y once céntimos (4.082,11 pesetas) en vez de 4.802,22 pesetas que por error involuntario se hizo constar en el anuncio publicado al efecto.

Fuenrerrebollo, 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Jacinto Cuesta.

1947

FRUMALES

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las subastas del aprovechamiento de pinos secos, caidos por el viento e inútiles para la resinación, de los montes números 22, 23 y 24 del catálogo, pertenecientes a estos propios, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 de Julio último, se hace saber al público en general por medio del presente, que el día 14 de Septiembre próximo, a las horas que se dirán, se celebrarán las terceras subastas de los mismos productos en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien le sustituya o represente legalmente; advirtiéndose que servirán de base para los actos que se anuncian los nuevos tipos de tasación fijados por la Jefatura del Distrito forestal, que se expresan a continuación:

A las diez horas: Subasta de 284 pinos del monte número 22, por el tipo de mil seiscientas catorce pesetas, treinta y dos céntimos.

A las once: Subasta de 285 pinos del monte número 23, bajo el tipo de mil cuatrocientas treinta y siete pesetas, sesenta y ocho céntimos.

A las doce: Subasta de 38 pinos del monte número 24, por el precio de ciento noventa y una pesetas, treinta y nueve céntimos.

Se advierte que para estas subastas se tendrán en cuenta los extremos consignados en el anuncio que aparece en el BOLETÍN OFICIAL antes mencionado que no se opongan a lo consignado en éste.

Frumales, 20 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Silvestre Minguela.

1967

SANTO TOME DEL PUERTO

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1934; a los efectos del artículo 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal vigente; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que sean examinadas y en forma preceptiva formular cuantas observaciones y reparos se estimen pertinentes por las entidades o personas interesadas; debiendo entenderse que el plazo señalado empieza a contarse desde el día siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santo Tomé del Puerto a 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Mariano Esteban.

1966

FUENTEPELAYO

Informado favorablemente por la Comisión correspondiente un expediente de habilitación de créditos dentro del vigente presupuesto para atender obligaciones de los capítulos 1.°, 2.° y 13.°, queda expuesto al público el indicado documento en esta oficina municipal, durante quince dias a los efectos expresados en el reglamento de Hacienda municipal.

Fuentepelayo a 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Federico Navares.

1968

SACRAMENIA

La cobranza del repartimiento de utilidades correspondientes al 1.°, 2.° y 3.° trimestre del actual año, tendrá lugar en esta localidad, durante los dias del 2 al 10 de Septiembre próximo en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Se advierte a los contribuyentes que si no pagan en los días expresados incurrirán en el recargo del 10 por 100, que aumenta al 20 por 100 desde el día 1.° de Octubre sin más notificaciones y requerimientos.

Sacramenia, 23 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Felipe Fuente.

1965

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

Don Teodoro Peña y Peña y don Pedro Bravo Pérez, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este pueblo y año actual.

Hacen saber: que debiendo ser designados los vocales electivos de dichas comisiones, mediante elección directa y secreta entre los individuos incluidos en las listas públicas el día de hoy, se convoca la referida elección, la que tendrá lugar, bajo las siguientes condiciones de reglas:

1.ª La votación empezará a las diez de la mañana y terminará a las trece del mismo del día 8 del próximo mes de Septiembre, celebrándose en la Casa Consistorial de esta localidad, ante los vocales natos de ambas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por seis electores, cuatro vecinos y dos forasteros por la parte real y tres por la parte personal.

3.ª Todo elector puede hacer que sea la elección presenciada por un Notario.

4.ª Las reclamaciones contra aquellas que se presenten en la elección, podrán presentarse en el plazo de tres dias ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Castro de Fuentidueña, 23 de Agosto de 1935.—Los Presidentes, Pedro Bravo.—Teodoro Peña.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1957

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta Ciudad en funciones interinas del de primera instancia por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado y Secretaría a instancia del Procurador de los Tribunales de esta Ciudad don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de don Telesforo Gómez Pinillos, labrador y vecino de La Cuesta, contra Celedonio Perela Leonor, de igual vecindad, sobre reclamación de seis mil pesetas de principal, cuatrocientas ochenta de intereses vencidos y costas, se ha acordado sacar a venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes inmuebles embargados como de la propiedad del demandado y radicantes en término municipal de La Cuesta.

1.° Una cerca labrantía al sitio del Prado Pozo, de cabida once áreas; linda al Saliente, Luis Pinillos; Mediodía, con camino; Poniente y Norte, con Florencio Perela; tasada en cien pesetas.

2.° Una tercera parte proindivisa al sitio de las Eras del Consejo, de cabida cinco áreas; linda al Saliente, con dichas eras; Mediodia y Poniente, con Juan Perela Redondo, y Norte, con Pablo Garrido; en cincuenta idem.

3.° Una tierra labrantía al sitio del Serranillo, de cabida de once áreas; linda al Saliente, Benigno García; Poniente y Norte, de Pablo Garrido; en ochenta id.

4.° Un linar al sitio de los Quiñones, de cabida ocho áreas: linda al Saliente, Luis Pinillos; Mediodía, Telesforo Gómez; Poniente, José Martín, y Norte, Ramón Borreguero; en cien id.

5.° La mitad de un prado al sitio del Prado de La Cuesta, de cabida dieciocho áreas; linda Saliente, con Cesáreo Cantalejo; Mediodía y Poniente, con Pablo de Andrés, y Norte, Pradera del Concejo; en quinientas id.

6.° Una tierra en la Ermita, de veinticinco áreas; que linda Saliente, con Julián Inés; Mediodía, el mismo; Poniente, camino de Turégano, y Norte, Pedro Martín; en cien id.

7.° Otra en el mismo sitio que la anterior, de cabida treinta áreas; linda Saliente; Basilio Martín; Mediodía, Vicente de Vicente; Poniente, con Severiano Cobos, y Norte, con el camino; en cien id.

8.° Una cuarta parte de otra tierra al sitio de las Pozas de La Cuesta, de cabida once áreas; linda Saliente, Casimiro Martín; Mediodía, caz del Concejo; Poniente, con Joaquín García, y Norte, José Martín; en setenta y cinco id.

9.° Otra tierra labrantía en el Cerrillo, de once áreas; linda Saliente, Valeriano Domínguez; Mediodía, Severiano Cobos; Poniente y Norte, Telesforo Gómez; en setenta y cinco id.

10. Otra tierra en el Prado Pozalo a la bajada, linda al Saliente, con Ramón Borreguero; Mediodía, con prado de Demetrio Pinillos; Poniente y Norte, con Froilán Martín; en veinticinco id.

11. Una cerca de pradera al sitio de la Charquilla, de treinta áreas; linda Saliente, Casimiro Martín; Mediodía, Cayetano Gómez; Poniente y Norte, con Juan Perela Redondo; en cuatrocientas id.

12. Una tierra en el Puente las Navas, de cabida veinte áreas; linda Saliente, con el río; Mediodía, Joaquín Martín; Poniente, con un lindazo y Norte, con Benigno García; en cincuenta íd.

Hace un total de mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día tres del próximo mes de Octubre a las once y treinta de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, sin que haya sido suplida previamente su falta de titulación.

Dado en Segovia a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Angel del Barrio.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

1962

RIAZA

Don Félix Sanz Martín, Juez de instrucción accidentalmente de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Eusebio Azuara García y Manuel Muñoz Pérez, mayores de edad, jornaleros, soltero y viudo respectivamente, naturales y vecinos de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado de instruccion, con objeto de que ingresen en el depósito municipal de esta villa a cumplir el arresto sustitutivo correspondiente a las responsabilidades que les han sido impuestas por la Jefatura de Montes de Segovia, por infracciones cometidas en el monte de propios; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza, a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Sanz Martín.—Timoteo Martín.

1972

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

En virtud de lo prevenido en el artículo 25 del reglamento orgánico de las Cámaras de la propiedad, se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas urbanas de esta provincia, que las listas electorales del Censo de esta Corporación, se hallarán expuestas en su domicilio social, Plaza de la Constitución número 18, pral, durante los diez primeros días del próximo mes de Septiembre, en cuya decena y los diez días siguientes, se admitirán las reclamaciones que presentaren los electores sobre inclusión, exclusión y clasificación en grupos y categorías.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, en cumplimiento de los preceptos reglamentarios, y a los expresados fines.

Segovia, 27 de Agosto de 1935.—V.° B.° El Presidente, P. A. Claudio Moreno.—El Secretario, Gabino Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL